



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.56404/2024
TJ/I-87702/2023

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
OFICIO Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
No:TJA/SGA/I/(7)1927/2025

Ciudad de México, a **02 de abril de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DOS DE
LA PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-87702/2023**, en **224** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO** y a **las autoridades demandadas el VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.56404/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ.56404/2024.

JUICIO: **TJ/I-87702/2023.**

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

**DIRECTOR GENERAL DE SISTEMAS
DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL;**

**DIRECTOR EJECUTIVO DEL BOSQUE
DE CHAPULTEPEC;**

AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
**Autorizado por la parte
actora)**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL
AGUILERA MARTÍNEZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: LICENCIADO RAMÓN
LOAEZA SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veintidós de enero de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN
RAJ.56404/2024 interpuesto el **diez de junio de dos mil veinticuatro**, por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX autorizado por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-87702/2023.**

1714-972-0222023

PA-01-222-2024

A N T E C E D E N T E S

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por derecho propio, presentó demanda de nulidad, describiendo como acto impugnado, el siguiente:

“...La minuta celebrada en fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós celebrada entre el que suscribe y las autoridades demandadas...”

(**El actor controvierte la legalidad de la minuta celebrada en fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, celebrada con motivo de acordar el diseño de los nuevos módulos para el comercio que estarán dentro de la primera sección del Bosque de Chapultepec.**)

2.- Mediante auto de **veinticinco de octubre de dos mil veintidós (sic)**, el Magistrado Instructor de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de referencia, ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formulara su contestación. Con fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluido el derecho del DIRECTOR EJECUTIVO DEL BOSQUE DE CHAPULTEPEC, para producir la contestación de la demanda.

3.- Mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés**, el DIRECTOR GENERAL DE SISTEMAS DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y AREAS DE VALOR AMBIENTAL, dio contestación a la demanda.

4.- Mediante proveído de **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia del oficio de contestación de demanda, para que produjera su ampliación de demanda, carga procesal que fue cumplida en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.56404/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-87702/2023.**

- 2 -

tiempo y forma, el veinticuatro de enero de dos mil
veinticuatro.

5.- Las autoridades demandadas contestan la ampliación a la demanda mediante oficios presentados ante este Tribunal el veintiuno y veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

6.- A través del acuerdo de **doce de abril de dos mil veinticuatro** se otorgó a las partes un término de cinco días hábiles para que formularan alegatos; sin existir prueba alguna por desahogar o cuestión pendiente de resolver, quedó cerrada la instrucción.

7.- El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal emitió sentencia, con los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO. - Esta Primera Sala Ordinaria es COMPETENTE para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I, de este fallo.

SEGUNDO. – SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente fallo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la Justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES..."

(La Sala de origen determinó procedente sobreseer el juicio de nulidad, al considerar que la minuta que se pretenden impugnar no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que puedan ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

TJH-8770220
SU 3404

PA-012272-202

8.- La sentencia descrita fue notificada el **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, para ambas partes, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

9.- El diez de junio de dos mil veinticuatro,

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de apelación citado al rubro, en contra de la sentencia de referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

10.- La Magistrada Presidenta del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, en acuerdo del **veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro**, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.56404/2024** designando al **MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE LA SALA SUPERIOR**, para resolver el presente recurso, quien recibió los expedientes respectivos el **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, por lo que con las copias exhibidas se corrió traslado a la contraparte, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La sentencia recurrida de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.56404/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-87702/2023.**

- 3 -

Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-87702/2023**, se sustentó en los siguientes razonamientos:

“...II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la enjuiciada **DIRECTOR GENERAL DE SISTEMAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL** y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

El **DIRECTOR GENERAL DE SISTEMAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL**, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

“PRIMERO. En primer lugar deseo precisar a su Señoría, que tal como se desprende del escrito inicial de demanda presentado por la parte actora, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación para pronta referencia:

(...)

El citado ordenamiento jurídico dispone que se deberá dar respuesta a las solicitudes en un término de 40 días hábiles, de lo contrario se actualiza la figura de negativa ficta, por lo que el promovente contará con un término de 15 días hábiles para su impugnación mediante el recurso de inconformidad establecido en el artículo 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, citados a continuación:

(...)

Incluso si él solicitante no hubiese agotado dicho recurso, la Ley prevé el juicio de nulidad como alternativa para garantizar su derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que al igual que el recurso de improcedencia (**sic**) cuenta con el término de 15 días para su anteposición, de esta manera se encuentra establecido en el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente:

(...)

Si bien no media notificación al respecto, tal como lo determina la Ley, en este caso particular se configura la negativa ficta, ante dicha situación es evidente que dicha resolución contemplada en la ley no conlleva la notificación al solicitante, ya que por su misma definición, establecida en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se requiere de notificación para su

TJ/I-87702/2023
02/24/2024



PA-012272-2024

configuración, se cita el concepto establecido en la ley para su consideración:

(...)

Tomando como referencia la fecha en que se realizó la solicitud, 2 de mayo del año en curso y la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, 24 de octubre de los corrientes, el término para la presentación de la (sic) feneció el día 11 de agosto del presente año, por lo que el juicio no se promovió dentro de los plazos señalados en la Ley, de esta manera se configura lo establecido en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuya disposición establece lo siguiente:

(...)"

Fojas 95 vuelta y 96 de autos)

De lo anterior este Juzgador, advierte una causa de improcedencia diversa a la que hace valer la autoridad demandada, en atención al contenido del artículo 92, fracción IX y XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos dispositivos previenen lo siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley."

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;" "Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales; ----- III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;"

De los artículos transcritos se advierte que como el actor Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX demanda la nulidad de:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.56404/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-87702/2023.**

- 4 -

"La minuta celebrada en fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós celebrada entre el que suscribe y las autoridades demandadas."

Con la emisión de la referida minuta que se pretenden impugnar no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que puedan ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya transcrita.

Pues los argumentos vertidos por el actor, en su escrito inicial de demanda, son carentes de fundamentación y motivación, además de no demostrar fehacientemente la existencia del acto de autoridad que por esta vía pretende impugnar.

Así, es evidente que, para el caso del juicio de nulidad, la naturaleza del acto o resolución que se impugne será un factor determinante para establecer, en principio, lo relativo a la competencia de la Sala Ordinaria Jurisdiccional, para conocer de un asunto y en consecuencia, si es procedente o no el juicio; esto, debido a que, las Salas de este Tribunal, conocerán de los juicios e instancias en las que se controvieran actos definitivos, través de los cuales se modifica o determina la situación jurídica del gobernado, puesto que sólo en esos casos surge una afectación en sus intereses legítimos.

Ahora bien, del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en particular de las documentales que fueron exhibidas por las partes, a las cuales se les concede valor probatorio pleno y en particular de la supuesta petición a que hace referencia el actor, en su escrito de demanda que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, consistente en el **escrito que presentó el dos de mayo del dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de la demandada DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y AREAS DE VALOR AMBIENTAL**, el caso es que el actor, tenía la carga de la prueba de acreditar que en efecto hizo la petición a que hace alusión del supuesto **escrito de dos de mayo del dos mil veintitrés**, el cual debió exhibir como prueba y en caso de que no lo tuviera en su poder, manifestarlo de esa manera a este Tribunal, para que se lo hubiera requerido a la demandada, para que en su oficio de contestación lo exhibiera, lo cual como ya se señaló omitió hacer.

Sin embargo, dentro del oficio de contestación de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veintinueve de noviembre del dos mil veintitrés, en la parte que nos interesa se señala lo siguiente:

"Tomando como referencia la fecha en que se realizó la solicitud, 2 de mayo del año en curso (sic) y la fecha de

TJ/I-87702/2023



PA-01222-2024

presentación del escrito inicial de demanda, 24 de octubre de los corrientes (sic), el término para la presentación de la (sic) feneció el día 11 de agosto del presente año (sic), por lo que el juicio no se promovió dentro de los plazos señalados en la Ley, de esta manera se configura lo establecido en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuya disposición establece lo siguiente:
(...)” (Foja 96 de autos)

Además por si esto no fuera suficiente en el escrito de ampliación de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticuatro de enero del año en curso, en la parte que nos interesa el actor señaló lo siguiente:

“II. LA DEMANDADA manifiesta que en los correos electrónicos referidos en el numeral anterior, la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec tuvo a bien emitir respuesta al suscrito mediante documento anexo con número de oficio **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** con lo que según **LA DEMANDADA** se da debida atención a la solicitud del suscrito y con ello se garantiza mi derecho de petición establecido en el artículo 8 Constitucional, lo cual resulta ser doloso por parte de **LA DEMANDADA**, ya que la fecha en que envió esos correos electrónicos, como lo señale en el numeral anterior fue en la fecha de 28 de noviembre de 2023, mientras que **LA DEMANDADA** fue notificada de la instaurada en su contra el día 6 de noviembre de 2023, es decir **LA CODEMANDADA ENVIO AL SUSCRITO EL SUPUESTO OFICIO DE RESPUESTA 22 DIAS DESPUES DE QUE LEGALMENTE FUE EMPLAZADA A JUICIO, ...”**

De lo anterior cabe resaltar que el **oficio Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha 28 de noviembre de 2023**, que obra a fojas 145 de autos, el cual fue emitido por el **SUBDIRECTOR EJECUTIVO DEL BOSQUE DE CHAPULTEPEC**, por ausencia de la **DIRECTORA EJECUTIVO DEL BOSQUE DE CHAPULTEPEC**, oficio con el que se le dio contratación al actor, a su escrito que ingresará en la Oficialía de Partes de la demandada **DIRECCION GENERAL DE SISTEMAS DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS Y AREAS DE VALOR AMBIENTAL**, resolución en contra de la cual el actor, en su escrito de ampliación de demanda ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinticuatro de enero del año en curso, no se inconforme en ninguna de sus partes, por lo cual se le debe dar valor probatorio pleno a la referida resolución contenida en el oficio **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX 28 de noviembre de 2023**, de ahí que resulten fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento a que nos referimos en la presente sentencia.

Por lo anterior, es evidente que como ya se señaló se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 92, fracción IX y XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos dispositivos previenen lo siguiente:



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.56404/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-87702/2023.**

- 5 -

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretendan impugnar;

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley." "Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:
()

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer: -- I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México; las alcaldías, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;”

Por todo lo anterior, al resultar fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento estudiadas por este Juzgador, se considera que debe sobreseerse y **SE SOBRESEE** el presente juicio, por actualizarse en la especie como ya se refirió la fracción IX y XIII, del artículo 92, así como la fracción II, de artículo 93, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora bien, toda vez que resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento estudiada por esta Sala, la misma se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas por el accionante, sirve de sustento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis:

S.S. / J. 22

G.O.D.F. 11 de noviembre de 2003.

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito

Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.”

Asimismo resulta aplicable al caso a estudio la Tesis: XXV.3o.1 A (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2017911, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Página: 2385, que señala lo siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO VIGENTE EN 2016). De los artículos 169 a 171 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango vigente en 2016 –actualmente abrogada–, se advierten las causas de improcedencia y sobreseimiento que imperan en el juicio contencioso administrativo, cuyo estudio es de orden público y de oficio, razón por la cual, su análisis amerita un estudio preferente, sea o no alegado por las partes. Sin embargo, las causas de improcedencia o sobreseimiento cuya argumentación se encuentra intrínsecamente ligada con el fondo del asunto deben desestimarse, pues su examen implicaría el análisis de la propia cuestión sometida a la potestad de la autoridad jurisdiccional...”

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los agravios que expone la recurrente, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Es aplicable por analogía la jurisprudencia por Contradicción de tesis número 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sesión Privada del doce de mayo dos mil diez, que a la letra dice:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

IV.- Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios marcados con el número "**1**", "**2**" y "**5**" expuestos por la parte actora apelante en el recurso de apelación en estudio, mismos que se analizan de manera conjunta, dada su estrecha relación, mediante los cuales refiere medularmente que es ilegal la sentencia recurrida, ya que la Sala de origen no valoró ni se pronunció respecto a la solicitud de preclusión que la parte actora realizó en su escrito de ampliación a la demanda ingresado en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

La recurrente señala que la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, como instancia judicial, al emitir en esos términos la sentencia hoy combatida, no está protegiendo ni salvaguardando los derechos humanos de la parte actora, pues está convalidando actos de autoridad que no fueron apegados a derecho, por lo que la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro deja al actor en total estado de indefensión ante el ilegal y arbitrario acto de autoridad.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos de mérito son de **desestimarse**, lo anterior, en virtud de que el recurrente pierde de vista los motivos y fundamentos que tuvo la Sala de Primera Instancia para sobreseer el juicio de nulidad, al considerar que la minuta que se pretenden impugnar no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que puedan ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Luego entonces, si la parte apelante no expuso argumentación alguna tendiente a combatir las consideraciones jurídicas de la sentencia, es procedente confirmar en todas sus partes el fallo recurrido.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S./J. 10 sustentada por este Tribunal en la Segunda Época y, aprobada en sesión plenaria del día dieciocho de mayo del dos mil cinco, que es del tenor literal siguiente:

"AGRARIOS EN LA REVISIÓN, DESESTIMACIÓN DE LOS.- Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida."

En otro orden de ideas, se procede al estudio de los agravios marcados con el número “3” y “4” expuestos por la parte actora apelante en el recurso de apelación en estudio, mismos que se analizan de manera conjunta, dada su estrecha relación, mediante los cuales refiere medularmente que contrario a lo manifestado en la sentencia, no necesitan ser actos definitivos los que el particular pretenda combatir en un juicio de nulidad,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sino que es toda clase de actos siempre y cuando sean provenientes de alguno de los dos niveles de la administración Pública de la Ciudad de México, como en el caso que nos ocupa las autoridades señaladas como responsables son funcionarios adscritos a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que es erróneo que la Sala primigenia argumente que lo que pretende impugnar el actor es una minuta y que esta al no ser una resolución definitiva entonces no le causa perjuicio a la parte actora y por tanto no puede ser controvertida mediante juicio de nulidad. Luego entonces, acotar la procedencia de los juicios de nulidad al tópico de "resoluciones definitivas" es violentar en contra de la parte actora lo señalado en el artículo 3, fracción I y artículo 31, fracción I, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, las manifestaciones en estudio son **infundadas**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes.

En principio, resulta preciso señalar que mediante el escrito presentado ante este Tribunal el día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la parte actora demandó la legalidad de la **minuta celebrada en fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, celebrada con motivo de acordar el diseño de los nuevos módulos para el comercio que estarán dentro de la primera sección del Bosque de Chapultepec**.

En ese sentido, una vez sustanciado el juicio contencioso administrativo, la Sala de origen **sobreseyó el juicio**, al considerar que la minuta que se pretenden impugnar no se le causa perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva que puedan ser controvertida mediante juicio de nulidad en términos del artículo 31 fracciones I y III de

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Determinación que, a consideración de este Cuerpo Colegiado, resulta ser correcta, debido a que, tal como refiere la Sala de primera instancia, en el juicio de nulidad que nos ocupa, se advierte la actualización de la causal de improcedencia, prevista en el artículo 92 fracción IX de la Ley en cita, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

..."

IX. Cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

..."

Del artículo antes transscrito se desprende, que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias que obran en autos aparezca que no existe el acto o los actos que se pretenden impugnar; siendo que, en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende, que **no existe alguna resolución definitiva que pretende impugnar el actor.**

Lo anterior es así, debido a que de la revisión realizada a los autos del expediente principal, se advierte que no obran elementos en el expediente de nulidad, que acrediten de manera clara y contundente la existencia alguna resolución definitiva que la demandante pretende impugnar, siendo insuficiente demandar la minuta celebrada en fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, celebrada con motivo de acordar el diseño de los nuevos módulos para el comercio que estarán dentro de la primera sección del Bosque de Chapultepec, pues con la misma no se logra acreditar la existencia de resolución alguna que le cause afectación al demandante. Por ello, es que la Sala de primera instancia no podía considerar que con esa probanza se

22

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.56404/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-87702/2023.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 8 -

acreditaba la existencia del acto impugnado y menos aún, la afectación que el mismo le causa al actor.

En ese orden de ideas, cabe precisar que la accionante, ante la negativa de la autoridad demandada sobre la existencia de los actos impugnados, debió aportar algún otro medio probatorio, que diera valor probatorio pleno al indicio aportado.

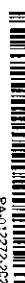
Es aplicable **por analogía** la jurisprudencia VI.2o.J/18, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 19-21, correspondiente a los meses julio-septiembre de 1989, página 154, cuya voz y texto son los siguientes:

"ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL. Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo."

En ese contexto, ante la falta de elementos probatorios que causen convicción para determinar la existencia indubitable de los actos que la demandante pretende controvertir, tal como lo determinó la Sala Ordinaria, se actualiza lo previsto por el artículo 92, fracción IX, en relación con el 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por tanto, fue correcto decretarse el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, por lo que corresponde al acto impugnado consistente en: la minuta celebrada en fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, celebrada con motivo de acordar el diseño de los nuevos módulos para el comercio que estarán dentro de la primera sección del Bosque de Chapultepec.

Asimismo, es aplicable el criterio jurisprudencial VI.3o.A. J/24, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia

20220726184917



Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, correspondiente al mes de diciembre de 2002, página 628, cuyo contenido es el siguiente:

"INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado."

De lo antes razonado se infiere que, es correcta la sentencia recurrida, por lo tanto, al haber resultado en parte **de desestimarse** y en parte **infundados** los agravios expuestos en el recurso de apelación en el que se actúa, con fundamento en lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se CONFIRMA** la sentencia de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-87702/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 116 y 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.56404/2024.
JUICIO NÚMERO: TJ/I-87702/2023.

- 9 -

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.56404/2024** interpuesto en contra de la sentencia de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-87702/2023**.

SEGUNDO.- Los agravios expuestos en el recurso de apelación **RAJ.56404/2024** son **infundados**, siendo así insuficientes para revocar o modificar la sentencia recurrida, ello de conformidad con lo expuesto en el considerando **IV** de este fallo.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** en todos sus términos la sentencia de fecha **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/I-87702/2023**.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese

TJ/I-87702/2023

PA-01227-2-2024

el expediente del recurso de apelación **RAJ.56404/2024**, como asunto concluido.

SIN TEXTO **SIN TEXTO**

SIN TEXTO **SIN TEXTO**

SIN TEXTO **SIN TEXTO**

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 1 2 2 7 2 - 2 0 2 4

#6 - RAJ.56404/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-03/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 22 de enero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJI-87702/2023	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 19

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO/LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTR. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.56404/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJI-87702/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.56404/2024 interpuesto en contra de la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJI-87702/2023. SEGUNDO.- Los agravios expuestos en el recurso de apelación RAJ.56404/2024 son infundados, siendo así insuficientes para revocar o modificar la sentencia recurrida, ello de conformidad con lo expuesto en el considerando IV de este fallo. TERCERO.- Se CONFIRMA en todos sus términos la sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJI-87702/2023. CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que la actora podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente. QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso administrativo citado y en su oportunidad archívese el expediente del recurso de apelación RAJ.56404/2024, como asunto concluido."

